

EL CARÁCTER DE PUEBLO EN LOS AFRODESCENDIENTES DE AMÉRICA LATINA, DESAFÍO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

THE CHARACTER OF THE PEOPLE IN THE AFRICAN DESCENT OF LATIN AMERICA, A CHALLENGE FOR INTERNATIONAL LAW

*Jhon Antón Sánchez**

Este artículo discute la importancia del reconocimiento de “pueblos” a los afrodescendientes desde el derecho internacional, en el mismo sentido que los pueblos indígenas. Transcurridos 5 años del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024), aún es un desafío dicho reconocimiento, sobre todo en aquellos escenarios nacionales donde la legislación no ha mostrado avances importantes. En 2019 en Chile y México hubo reformas que ya distinguen a los afrodescendientes como “pueblos” y “pueblo tribal”. Anteriormente, constituciones de Colombia, Ecuador y Bolivia se reformaron para incluir a la afrodescendencia como pueblo o sujeto colectivo de derecho. Incluso en Guatemala y Nicaragua los afrodescendientes son considerados indígenas, en tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se han pronunciado favorablemente. Pese a ello organismos de las Naciones Unidas e instancias multilaterales aún ven a los afrodescendientes como “población”, “personas” o “sujetos individuales”, una situación preocupante, pues en el marco del Decenio se plantea una declaración de derechos de los afrodescendientes. De este modo, el artículo se pregunta ¿cuál sería el sentido jurídico y sociológico de reconocer a los afrodescendientes como un pueblo o colectivo sujeto internacional de derechos?

Palabras claves: Afrodescendientes, pueblo, derecho internacional, América Latina.

This article discusses the category of “peoples” to Afro-descendants in international law, in the same way as indigenous peoples. After 5 years of the International Decade for People of African Descent (2015-2024), such recognition is still a challenge, especially in those scenarios where national legislation has not shown significant progress. In 2019 in Chile and Mexico, some reforms already distinguish Afro-descendants as “tribal people”. Previously, the constitutions of Colombia, Ecuador, and Bolivia were reformed to include Afro-descendants as a people or collective subject of law. Even in Guatemala and Nicaragua, Afro-descendants are considered indigenous, while the Inter-American Court of Human Rights and Convention 169 of the International Labor Organization have pronounced themselves favorably as “tribal peoples”. Despite this, United Nations organizations and multilateral agencies still see Afro-descendants as “population”, “people”, or “individual subjects”. This is a worrying situation since, within the Decade framework, a declaration of rights of Afro-descendants is proposed, and it is not known whether this will be as “Afro-descendant peoples.” In this way, the article asks the legal and sociological meaning of recognizing Afro-descendants as a people or collective international subject of rights?

Key words: Afro-descendants, people, international law, Latin America.

Introducción

Este artículo tiene por objetivo comprender el significado de pueblos o pueblo tribal afrodescendiente en el sentido que el derecho internacional hace para los pueblos indígenas. Se trata de un gran desafío en el marco del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024), donde las Naciones Unidas preparan un proyecto de declaración de derechos de los afrodescendientes, en el sentido de la Recomendación General 34 del Comité Internacional contra la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés). Esta misma propuesta fue proclamada hace 100 años por Marcus Garvey cuando el 31 de

agosto de 1920 hizo la “Declaración de Derechos de los Pueblos Negros del Mundo”.

El artículo se organiza en tres partes. La primera discute aspectos conceptuales referidos a la determinación de pueblos en el derecho internacional. La segunda parte plantea las razones por las que se niega la categoría de pueblos a los afrodescendientes. La tercera, revisa los avances y la jurisprudencia que ya existe acerca del reconocimiento de pueblos a los afrodescendientes desde el derecho internacional y las legislaciones internas. El ensayo concluye que, en efecto, los afrodescendientes deben ser autodefinidos como tal, bien como pueblos o pueblos tribales de América Latina, en consonancia con el

* Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN. Quito, Ecuador. Correo electrónico: jhonanton@hotmail.com

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El artículo aplicará la metodología del análisis documental, partiendo de la jurisprudencia que la Corte Interamericana y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han pronunciado en beneficio del reconocimiento de derechos a los afrodescendientes de la región. Se realizará una revisión de la literatura respecto de la sociología de los pueblos y de la afrodescendencia. De la misma manera se tendrá en cuenta los debates concernientes a la necesidad de reconocer un conjunto de derechos colectivos a la diáspora africana.

Aunque parezca evidente que dentro del derecho internacional los pueblos indígenas cuentan con instrumentos jurídicos que apoyan la defensa de sus derechos culturales, políticos, económicos, humanos, etc., en el derecho internacional la categoría étnica “indígena” deriva de un proceso histórico de entendimiento y conceptualización como alteridad, así también dichos pueblos se sitúan antes de la formación de los Estados nacionales, así como lo define el Convenio 169 de la OIT. En el caso de los afrodescendientes, en sus múltiples realidades históricas en cada país, son negados dentro de las historias nacionales, existen resistencias políticas para incluirlos como parte de la alteridad, o existen pocos o nulos conocimientos de los pueblos, cuyos legados y riqueza cultural son diversos y diferentes a los pueblos indígenas (Lara, 2017). La vía jurídica para su incorporación en algunos países, por ejemplo en el caso de México (y Guatemala), los afrodescendientes fueron equiparados con los pueblos indígenas, para de esta manera darles la posibilidad de constituirse como sujetos de derecho. El caso de México es paradigmático, no había voluntad política para cambiar el artículo 2 constitucional que era un cambio de fondo, en tanto que como pueblos los afromexicanos existen antes de la construcción del Estado-Nación. Esto implica la pregunta ¿Qué alcances tiene este reconocimiento? ¿O forma parte de una estrategia de partida y no de llegada? Por supuesto hay una diversidad de casos en latinoamérica que hacen compleja la cuestión¹.

1. El concepto de pueblo en el derecho internacional

Uno de los problemas que impiden el reconocimiento de los afrodescendientes como pueblo es su misma definición. ¿Qué implica esta categoría

en el marco del derecho internacional? El concepto de “pueblo” no solo es polisémico sino que genera un debate permanente. Desde la antropología cultural termina siendo tan relativo como la cultura, un atributo civilizatorio a todo lo humano. Para Velasco (1992), desde la edad media se usaron al menos tres significados de pueblo: “el de conjunto de gente indiferenciada, el de conjunto de gente con entidad política y el de localidad habitada” (Velasco: 1992:13). Aunque también se hace referencia al “lugar o ciudad poblada por la gente” o al “conjunto de gente que habitan un lugar”, como también “la gente común y ordinaria de alguna ciudad o población, a distinción de los nobles” (*ibidem*)².

Aunque respecto del pueblo se alude a la cultura popular (folclore) la gente, lo público o lo común, también se idealiza como una entidad social que entraña una nación. Así, un pueblo forma el espíritu de una nación y un proyecto de Estado como expresión de autonomía y autodeterminación. Por tanto un “pueblo” sería una unidad política ideológica que, en términos de Rousseau, se representa desde de la voluntad de sí mismo. Al menos así lo interpreta G. Leibholz³:

“Al hablar de representación pensamos en el pueblo como unidad política ideal, que por cierto, no posee una personalidad colectiva independiente de los individuos, pero, en cambio es a la vez, la suma de los individuos que constituyen la comunidad popular” (Leibholz: 1967: 22).

Pero no todo pueblo conlleva a una nación. Según Leibholz “esto solo es posible cuando se toma consciencia del propio valor político cultural y se afirma su existencia como totalidad independiente concreta” (Leibholz: 1967: 26). Esta aproximación del concepto de pueblo como una unidad política-ideológica sitúa la discusión en el plano del derecho a la autodeterminación y autonomía de todos los pueblos del mundo⁴. Esto conlleva a precisar el término en el ámbito del derecho internacional y alejarlo de las interpretaciones antropológicas y sociológicas aunque no sean desligadas. Es precisamente la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, la que invoca “Nosotros los pueblos”. Para Gabriela Salas (2013), “lo escueto de la referencia a los pueblos no hace sino poner de manifiesto lo que era de práctica en aquellos años, en la medida que la Segunda Guerra

Mundial a menudo era vista como una “guerra de pueblos” (Salas: 2013:80). Pero es en 1966 cuando las Naciones Unidas firman el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales e introducen el concepto de pueblos y el derecho de la libre determinación⁵. De acuerdo con Salas (2013), desde allí surge la vinculación entre el derecho internacional y el concepto de pueblo con autodeterminación en el ámbito de la descolonización, y de manera conexa a los movimientos de liberación nacional. Aunque “no siempre un pueblo se levanta ante un sistema colonial”, y por tanto un pueblo podría alcanzar autodeterminación interna sin tener que segregar o dividir la unidad del Estado (*ibidem*).

Aun así, no había una definición clara para considerar algo como un pueblo. En razón de este vacío conceptual, en 1974 la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas expide el documento “El derecho a la autodeterminación, desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas”, donde precisa algunos elementos: a) El término pueblo designa a una entidad social que posee una identidad evidente y tiene sus características propia; b) Implica una relación con un territorio incluso si el pueblo del que trata ha sido injustamente expulsado de él; c) El pueblo no se confunde con minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶. Estas precisiones se hacen en el sentido de que el derecho a la libre determinación y a la autonomía no quebrante la integridad de los Estados, salvo situaciones de colonialismo. Más bien pueda desarrollarse el concepto para colectividades, que como los indígenas, son consideradas minorías étnicas en un territorio nacional y reclaman autonomía para sobrevivir ante los impactos de la cultura nacional que busca asimilarlos. Surge así el concepto de pueblos atribuidos a los indígenas, como sujetos del derecho a la autodeterminación.

Desde la perspectiva del derecho internacional y nacional, no hay una definición única y universal de qué son los pueblos indígenas. Fue el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado en 1989, el que precisó las características para que un pueblo sea considerado indígena o tribal. Para el Convenio el concepto de “pueblo” tiene dos definiciones: “a) pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores

de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, y b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Artículo 1 Convenio 169 OIT). Adicionalmente, será la conciencia de identidad indígena o tribal el criterio fundamental para determinar quiénes son dichos grupos.

2. La negación del carácter de pueblo a los afrodescendientes

La propuesta de reconocer el carácter de pueblo a los afrodescendientes de América Latina desde el derecho internacional va tomando fuerza. El movimiento social afrodescendiente ha centrado su acción colectiva y organizado su repertorio para que las Naciones Unidas puedan concretar la expedición de una Declaración de Derechos de los pueblos afrodescendiente en el marco de la celebración del Decenio Internacional Afrodescendiente (2015-2024). Hasta hace poco una empresa de esta naturaleza, tan monumental como la abolición de la esclavitud, los derechos civiles o la transformación de algunos Estados nacionales en plurinacionales e interculturales, parecía imposible, debido a la primacía de ideologías liberales que ven a los hijos de la diáspora africana como individuos a los que apenas se les puede reconocer derechos civiles y políticos. Aún organismos multilaterales siguen llamando a los afrodescendientes desde una perspectiva subjetiva liberal colonial: “poblaciones”, “personas”, “colectivos” y hasta “comunidades”, pero nunca “pueblos”. Pero algo ha cambiado, pues en 2019 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), de forma abierta se pregunta por la pertinencia de que se reconozcan a los afrodescendientes como “pueblo”⁷.

De acuerdo con la CEPAL, “mientras el reconocimiento de las personas indígenas como ‘pueblo’ es un debate zanjado a nivel internacional, no sucede lo mismo en el caso de las personas afrodescendientes” (CEPAL, 2019: 306). ¿Cuáles serían las razones para negar tal carácter? Según

el organismo, en relación con los indígenas el concepto de pueblo se da por el reconocimiento a sus “características ancestrales, socioculturales y territoriales, ya sea implícita o explícitamente” (*op cit*: 306), en cambio para los afrodescendientes “no se ha logrado un acuerdo en torno a su equiparación con un pueblo o comunidad, excepto en algunos países como el Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia o Ecuador”, o algunos grupos particulares como los creoles en Nicaragua o los garífunas en Centroamérica, especialmente en Honduras, Guatemala y Belice⁸. La negación al reconocimiento quizá tenga que ver con que en el caso afrodescendiente se ha privilegiado históricamente el concepto de raza, desvinculándola de otras consideraciones⁹.

Pero hay otras razones atribuidas al desconocimiento que círculos intelectuales y políticos tienen de la realidad de la afrodescendencia. Al menos así se comprende del ensayo de Vanessa Verástegui Ollé titulado “Reconocimiento y ciudadanía de los afrodescendientes en el Perú: ¿pueblo o minoría étnica?” (2008). Según la autora, aunque los afroperuanos reclaman al Estado reconocimiento de su identidad como pueblo, esto no es posible “en cuanto ya no pueden esgrimirse los mismos argumentos como en el caso de la población indígena” (Verástegui, 2008: 1). Según la autora, las razones para negar el carácter de pueblo a los afroperuanos son, entre otras:

- “Debe tomarse en cuenta que los afrodescendientes en el Perú, no son originarios, devienen en ciudadanos luego de la creación de la nación peruana”.
- “No comparten grandes extensiones territoriales como los indígenas ni conservan sus manifestaciones culturales originarias de África debido a la fusión con la cultura andina y la criolla”.
- “Para el caso de las poblaciones afroperuanas, con excepción de los palenques, es distinto; ellos no conservaron nexos lingüísticos, religiosos, étnicos y sociales”.
- “Los afrodescendientes han carecido de organizaciones sociales tradicionales”.
- “La falta de reivindicaciones étnicas, de organizaciones sociales y de una conciencia identitaria”¹⁰.

La tesis que Verástegui expone contrasta con la realidad y el conocimiento científico que se exige

tener de la diáspora africana en las Américas. El reconocimiento de pueblos a los afrodescendientes ha sido planteada hace tiempo. En el 2011 editamos un volumen denominado *Pueblos Afrodescendientes y derechos humanos: del reconocimiento a las acciones afirmativas* (Antón, Avendaño y Caicedo, 2011). Allí se definió que los “afrodescendientes son todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana en el mundo” (Antón, 2011:14). Además que: “Los afrodescendientes en América Latina y el Caribe se han autodeterminado como un “pueblo” compuesto por comunidades que comparten características étnicas y culturales comunes, bien sean estas continuas o discontinuas” (Antón: 2011:15)¹¹. Pero el concepto de “pueblos afrodescendientes” aparece de forma oficial en la Declaración de la Conferencia Regional de las Américas, preparatoria de la III Cumbre Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia (Santiago de Chile, diciembre de 2000). En el párrafo 30 de la Declaración de la Conferencia se lee:

“La región del Caribe de las Américas está compuesta de una mayoría de pueblos afrodescendientes (...) y que las naciones del Caribe como grupo han adoptado deliberadamente medidas para remediar las tensiones raciales (...)”¹².

El planteamiento de la Conferencia de Santiago de reconocer el carácter de pueblos a los afrodescendientes hace referencia a los derechos que tendrían. Por ello se hace reconocimiento de que producto del racismo, la discriminación racial y la esclavitud durante siglos a los afrodescendientes se les han negado históricamente muchos de sus derechos (*ibidem*).

3. Los datos: el pueblo afrodescendiente en el derecho internacional

La propuesta de reconocer a los afrodescendientes como pueblo cumplió 100 años el 31 de agosto de 2020. En 1914 Marcus Garvey y su esposa Amy Ashwood fundaron en Jamaica la Universal Negro Improvements Association (UNIA), la que para 1920 ya contaba con más de dos millones de miembros a nivel mundial. El 13 de agosto de ese año la UNIA financió la International Conventions

of the Negro Peoples of the World, con la participación de más de 2000 delegados de 20 países y que concluyó con una marcha de 25 mil personas negras en el Madison Square Garden de Nueva York. Al final de la reunión se proclamó la “Declaración de los derechos de los pueblos negros del mundo”. La Declaración causó la persecución a Garvey en Estados Unidos (Maerk Johannes, 2004, p. 156). La Declaración fue publicada en el periódico *Negro World*, Volumen XX Nro 25, el 31 de julio de 1926. El preámbulo de la Declaración se lee:

“Que se resuelva, que los pueblos negros del mundo, a través de sus representantes elegidos en la convención se reunieron en Liberty Hall, en la ciudad de Nueva York y Estados Unidos de América, del 1 al 31 de agosto, en el año de nuestro Señor, mil novecientos veinte, protestan contra los males y las injusticias que sufren a manos de sus hermanos blancos, y declaran lo que consideran sus derechos justos y justos, así como el tratamiento que proponen exigir a todos los hombres en el futuro” (Maerk: 2004, 156-157).

Para Garvey los Negros del mundo, incluyendo los africanos, constituían un pueblo, al que debería liberarse de las secuelas de la esclavitud, del racismo y del colonialismo (Amy Garvey; 2009). Eran los años 20 donde de forma adelantada se planteaba la Declaración de Derechos de los Pueblos Negros del Mundo, hoy 100 años después se discute que en el marco del Decenio Internacional Afrodescendiente Naciones Unidas apruebe una declaración de derechos de los pueblos afrodescendientes¹³. Así se propuso durante la Primera Cumbre Mundial Afrodescendiente, convocada por la Organización de Desarrollo Comunitario (ODECO), liderada por don Celeo Álvarez Casildo y llevada a cabo en la ciudad de la Ceiba (Honduras) entre el 18 y 21 de agosto de 2011. En la declaración se lee que los afrodescendientes se autodefinen como “pueblo”:

“Nosotras y nosotros, los pueblos, comunidades, organizaciones y las personas descendientes de los africanos y las africanas esclavizados en Las Américas y que hoy vivimos en todas las regiones del mundo” (ODECO, 2011:1).

En la Ceiba se planteó “que esta Primera Cumbre (...) se nutre de las estrategias y reclamos de libertad, igualdad y ciudadanía de, entre otros, los cinco Congresos Panafricanos, los tres congresos de las Américas Negras, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Negros del Mundo (1920)”. (ODECO, 2011, 1). Producto de dicha cumbre se organizó la Plataforma Cumbre Mundial Afrodescendiente, la que operaría como un proceso organizativo transnacional para alcanzar el plan de acción de la Cumbre. De acuerdo con la memoria de la evaluación anual de la cumbre celebrada en la comunidad de Corozal (La Ceiba) los días 16 al 18 de agosto de 2012, se acordó como objetivo estratégico el Decenio de los Pueblos Afrodescendientes y una propuesta de Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Afrodescendientes del Mundo (ODECO, 2012: 1). Pero además, la autodefinición afrodescendientes como pueblo se sustenta no solo en argumentos políticos sino también doctrinarios y jurídicos.

Para el profesor afrocostarricense Quince Duncan, más allá de raza y etnia, los afrodescendientes son una panetnia que deviene de pueblo: “(...) tal idea configura al pueblo negro. Los afrodescendientes constituyen un pueblo caracterizado por ciertos ejes centrales, por su diversidad étnica y su adscripción diversa en el plano nacional. Es un pueblo sin Estado, o mejor dicho, adscrito a varios” (Duncan, 2012: 34). Recordemos que a principios del siglo XIX W. E. B. Dubois había descrito el carácter de doble conciencia de los afrodescendientes (por su conciencia africana y por su conciencia nacional americana). Además de esta característica, para Duncan los afrodescendientes poseen otros rasgos como pueblo: origen territorial común, matriz espiritual compartida, complejo sistema de mestizaje, experiencia común con el racismo doctrinario, fórmulas históricas comunes de resistencia a la opresión; todo ello genera elementos culturales que configuran una civilización. O al menos se puede hablar de rasgos civilizatorios que la afrodescendencia aporta a la civilización americana.

4. El pueblo afrodescendiente en las constituciones y en las legislaciones nacionales

El proceso de autodeterminación de los afrodescendientes como pueblo en el derecho internacional ha pasado por tres experiencias: la primera se relaciona con los reconocimientos constitucionales en Colombia, Ecuador, Bolivia y México, incluyendo

a Chile. La segunda es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la tercera relacionada con los alcances que la OIT le hace al Convenio 169 de 1989 donde cobija a los afrodescendientes.

A partir de los años 80 en América Latina algunos Estados redefinieron su modelo institucional establecido desde el siglo XIX para configurarse en naciones pluriétnicas o multiculturales (Yrigoyen: 2008). Guatemala, Nicaragua, Brasil y Colombia comenzaron procesos legales de reconocimiento a las comunidades étnicas. Para el caso de los afrodescendientes se trata de un fenómeno denominado por Jean Muteba y Mamyrah Dóugé (2014) como “el giro multicultural”, una política de reconocimiento liberal a las diferencias culturales. Este período de transformaciones también se llamó Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, caracterizado por el garantismo judicial, especialmente a los grupos más discriminados¹⁴. En el Anexo 1 se muestran las reformas constitucionales que han ocurrido desde 1991 hasta el 2019 con el fin de reconocer a los afrodescendientes como pueblo.

María Martínez (2012) en referencia a Bolivia anota “las razones por las cuales los afrobolivianos se autodefinen como pueblos, que es el elemento esencial para el ejercicio de los derechos colectivos”. Para los afrobolivianos la definición de pueblo tiene una relación con el carácter ancestral africano, ellos defienden que desde “la época colonial cuando trajeron a nuestros ancestros, a nuestros abuelos (...) nos trajeron de varios pueblos, en el África no somos etnias, sino pueblos íntegros” (Martínez, 2012:35). La condición de “pueblo” se alcanza porque tienen identidad cultural, manifestación culturales propias¹⁵.

El reconocimiento constitucional de pueblo a los afrodescendientes ha sido complementado por el desarrollo legislativo en países como Colombia, Ecuador y Chile en donde se han expedido leyes respecto de derechos colectivos de los afrodescendientes. En el Anexo 2 se da cuenta de este panorama en la región latinoamericana, destacándose la Ley 70 de 1993 sobre Comunidades negras, Ley de Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos de 2006 (derogada) y la ley número 21.151, mediante esta se “otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno” (edición 42.332 del Diario Oficial de la República de Chile de 16 de abril de 2019). Igualmente se hacen anotaciones de otras legislaciones de otros países de la región¹⁶.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia respecto del reconocimiento de pueblo a los afrodescendientes, especialmente en calidad de “pueblo tribal” a ciertas comunidades rurales en América Central y Sur.

En el 2007 la Corte emite su fallo en el caso “Pueblo Saramaka versus Estado de Surinam, en relación con la falta de cumplimiento del artículo 2 (disposiciones de derecho interno) y violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana de derechos humanos, y en relación con el artículo 1.1 (obligación a respetar los derechos) de dicho instrumento. El fallo de la Corte Interamericana deja definido que los miembros del pueblo saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus propios territorios ancestrales y porque se regulan ellos mismos de forma total o parcial por sus propias costumbres, normas y tradiciones. Del mismo modo que la Corte se ha pronunciado respecto de los saramakas, también lo ha hecho con la comunidad afrodescendiente maroon (cimarrona) Moiwana de Surinam y más tarde en el 2015 con la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, en Honduras, donde se dicta sentencia condenatoria al Estado por no precautelar el derecho al territorio ancestral de estas comunidades. El Anexo 3 da cuenta de los principales fallos de la Corte Interamericana en cuanto al reconocimiento de pueblos a los afrodescendientes.

El convenio 169 de la OIT y el pueblo tribal afrodescendiente de las Américas

El convenio 169 de la OIT acerca de pueblos indígenas y tribales fue aprobado por las Naciones Unidas en 1989. Al principio solo se interpretaba extensivo a los indígenas, pero luego con el desarrollo de las legislaciones pertinentes a derechos territoriales y de consulta previa (casos Colombia y Honduras), este instrumento se ha convertido en un elemento jurídico importante para proteger derechos colectivos de los afrodescendientes. Para la OIT en el planeta existen más de 5000 pueblos

indígenas y tribales, un universo de más de 370 millones de personas en 70 países. Por ello el Convenio no define quiénes son pueblos indígenas o tribales, sino describe características atribuibles a dichas definiciones o categorías conceptuales. Por lo anterior, más que determinar si los afrodescendientes son un pueblo en el sentido que se discute en este artículo, será más cómodo describir los elementos que pudieran caracterizar una agencia como tal. Estos rasgos distintivos son definidos por el artículo 1 del Convenio 169 (ver Anexo 4)¹⁷. En 2015 en Colombia la OIT otorgó el reconocimiento de pueblo tribal a las comunidades negras de Curubadó y Jiguamiandó del río Atrato en el departamento del Chocó¹⁸. Según el dictamen las comunidades mencionadas presentaron elementos para que se les atribuyera el carácter tribal de acuerdo con el artículo 1 del Convenio. Además de utilizar ancestralmente sus territorios de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, demostraron que legalmente son una comunidad étnica según el espíritu de la Ley 70 de 1993¹⁹.

Conclusiones: los afrodescendientes: ¿tribales, indígenas o pueblos originarios?

En este artículo hemos discutido si en efecto, a la luz del derecho internacional, los afrodescendientes se configuran como pueblo, es decir, sujetos de derechos colectivos. Al parecer, por las evidencias presentadas (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la OIT, además de los reconocimientos constitucionales y de las leyes dictadas con el mismo propósito) no queda duda que en efecto estas comunidades conforman un pueblo, al menos en América Latina y el Caribe. La cuestión pendiente a resolver es qué tipo de pueblos: ¿pueblo tribal o un pueblo indígena? O, ¿los afrodescendientes de la región son un pueblo originario, independientemente que en unos escenarios sean considerados tribales o indígenas? (Antón, *et al.*, 2019).

Deterimar pueblo tribal a los afrodescendientes suena exótico, pero no exagerado. Aquí el concepto “tribal” tiene connotación distinta a lo que se conoce en la antropología (colonial) como aquellos pueblos que aún permanecen en estado de evolución y que transitan entre lo “salvaje” y lo “civilizado”. Al contrario, el derecho internacional le atribuye el concepto “tribal” a aquellos pueblos, o grupos étnicos, que conservan características ancestrales

parecidas a los indígenas, sin que tengan que ser como tales. Dos casos sobresalen para que el derecho internacional distinga a los afrodescendientes como pueblo tribal: Colombia y Chile.

Mediante sentencia T-823/12 del 17 de octubre de 2012, la Corte Constitucional de Colombia falló a favor de los consejos comunitarios del departamento del Cauca que demanda protección constitucional de la diversidad étnica y cultural del país. Para la Corte, los afrocolombianos constituyen “grupos étnicos diferenciados”, por lo que son titulares de derechos reconocidos por el derecho internacional: a la propiedad colectiva sobre sus territorios, a la participación, a la educación, a la salud, al medio ambiente sano, a la protección de la biodiversidad, a determinar el modelo de desarrollo que desean seguir, entre otros. En lo fundamental la Corte “ha reconocido el carácter de ‘pueblo tribal’ de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales” (Corte Constitucional de Colombia (2012).

Por su parte, la edición 42.332 del Diario Oficial de la República de Chile del 16 de abril de 2019 publica la ley número 21.151 donde se “otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno”²⁰. Para las organizaciones de base afrochilenas como Oro Negro, Colectivo Lumbanga o la red de Mujeres Negras Afrolatinoamericanas, del Caribe y de la diáspora, la ley les da un estatus de pueblo en el mismo sentido que a los indígenas, a quienes se les atribuye la aplicación del Convenio 169 de la OIT. La otra tesis que se desea despejar es la consideración de que los afrodescendientes sean pueblos indígenas a juzgar por las atribuciones que da el Convenio 169 a dicha característica. Con Carlos Rosero, líder de Proceso de Comunidades Negras de Colombia, hemos discutido este asunto desde hace unos 20 años. La tesis es que (precisamente) los afrodescendientes son tal cosa en el sentido de que son tan originarios de América como lo son los “pueblos indígenas”²¹. Un factor atribuible a esta caracterización tiene que ver con que los afrodescendientes de América Latina son parte de la diáspora africana, la que tiene sus raíces en culturas milenarias africanas que son indígenas (o mejor nativos de África). Además que su capacidad de inventiva cultural es propia de la región.

En otros ensayos hemos propuesto que afrodescendientes son un pueblo originario o una expresión civilizatoria propia de las Américas. Se trata de una

civilización que se desarrolló en el espacio de la esclavización que Paul Gilroy denominó el Atlántico Negro (1993, edición en castellano 2014). Lo cierto es que, tal como lo define Agustín Lao Montes (2009) dentro de la cartografía del campo político, epistémico, geográfico y cultural, la diáspora africana de las Américas es una expresión civilizatoria que no se da en ningún otro rincón del planeta, aún con sus variaciones cosmogónicas, epistémicas y gnoseológicas.

Para despejar si en lo estricto los afrodescendientes calzan en las características de pueblo indígena que anota el artículo 1 del Convenio 169, se debe repasar la antropología afroamericana para caer en cuenta que en efecto los afrodescendientes de América pueden ser considerados como tal, ya que sus características se recogen en el postulado del Convenio 169 de la OIT. De este modo, afrodescendientes como los garífunas de Guatemala son considerados indígenas, igual que ciertas comunidades marron de Surinam, o los creoles de Nicaragua. Al menos así lo registran las boletas censales de algunos países (CEPAL, 2017).

Un elemento adicional en la discusión acerca de si es admisible comprender a los afrodescendientes

como pueblos originarios indígenas o tribales, es la manera como se ha desrelativizado el concepto indígena en África. En un informe del 2001 la Comisión Africana sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Pueblos Africanos (ACHRP) afirma que no es deseable una definición estricta del concepto “pueblos indígenas”, pues se puede caer en el riesgo de excluir a otros grupos. Para la Comisión, más que una definición lo relevante son varios criterios que permitan la característica de un pueblo indígena²².

Considerar entonces a los afrodescendientes como indígenas o tribales a la luz del derecho internacional sería una aventura sin sentido si no se intenta descolonizar la visión colonial y colonizadora que se tiene respecto de este pueblo. Dos elementos serían necesarios para comprender a los afrodescendientes como pueblos originarios (bien afrooriginarios o tribales)²³. Lo primero es el respeto por la conciencia de identidad de las comunidades y su consecuente derecho al autorreconocimiento, o a la autodeterminación como tal. Es decir, no se puede esperar que un Estado, agencia multilateral u organización le otorgue tal reconocimiento, pues son las mismas comunidades las llamadas a asumirse como tal.

Referencias Citadas

- Afroamerica XXI
2009 Compendio Normativo Regional Afrodescendiente de América Latina. Edición digital. Tegucigalpa.
- Amy Jacques-Garvey (editora)
1923 *Filosofía y Opiniones del profeta Marcus Mosiah Garvey*. Nueva York. Pág. 23. Reeditado por *Jornal de Estudios Pan Africanos* (2009).
- Antón, John, Avendaño Viviana y Danilo Caicedo
2011 *Pueblos afrodescendientes y derechos humanos: del reconocimiento a las acciones afirmativas*. Ministerio de Justicia, Quito.
- Antón, John, Santa Cruz, Marcia, García Silvia y Carlos Viáfara
2019 *Pueblos afrodescendientes de las Américas: realidades y desafíos*. Cali. Poemía editores y Corporación Amigos de la UNESCO.
- CEPAL
2017 “Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos”. CEPAL. Santiago de Chile.
- Corte Constitucional de Colombia
2012 Sentencia T-823/12. Bogotá D.C., 17 de octubre de dos mil doce (2012). Bogotá.
- Del Popolo, F. y S. Schkolnik
2013 “Pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos 2010 de América Latina: avances y desafíos en el derecho a la información”, *Notas de Población*, N° 97. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago
- Díaz, Alberto *et al.*
2020 “Territorio, etnicidad y ritualidad afrodescendiente. La Cruz de Mayo en el Valle de Azapa, Norte de Chile”. En: *Revista Interciencia* N° 03 vol. 45, 2020.
- Díaz, Alberto *et al.*
2019 *Y llegaron con cadenas: las poblaciones afrodescendientes en la historia de Arica y Parinacota (Siglos XVII y XIX)*. Arica, Segunda edición. Arica. Ediciones Universidad de Tarapacá, en: <http://sb.uta.cl/libros/y-llegaron-con-cadenas-VF2.pdf>
- Duncan, Quince
2012 *El pueblo afrodescendiente: diálogos con el abuelo Juan Baustista Yayah*. Palibrio. Bloomington.
- Hooker, Juliet
2012 “Las luchas por los derechos colectivos de los afrodescendientes”, en *Política e identidad*. Afrodescendientes en México y América Central. CNCA-INAH, CEMCA, UNAM-CIALC, IRD, México.
- Gilroy Paul
1993 “Del Atlántico Negro, modernidad y doble conciencia”. Akan, Madrid (edición en castellano 2014).
- Lara, Gloria
2017 “Construcción del sujeto de derecho afrodescendiente en México: reflexiones desde el Pacífico sur Mexicano”.

- En: *Revista Diálogo Andino*, N° 52, 2017. Universidad de Tarapacá, Arica.
- Lao Montes, Agustín
2009 “Cartografía del campo político afrodescendiente en América Latina”. En: *Universitas Humanistica*. Volumen. 68. Número 68. 2009. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Leibholz, Gerhard
1965 *Pueblo, nación y estado en el siglo XX*. Universidad de Barcelona, Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, Dep. de Publicaciones, Barcelona
- Martínez Mita, María
2012 *Conquista de derechos humanos por el pueblo afroboliviano en la Asamblea Constituyente de 2006-2008*. UASB. Corporación editora nacional. Quito.
- Maerk, Johannes
2004 “Cuatro pensadores anticoloniales del Caribe anglófono del siglo XX: Garvey, James, Williams y Rodney”. En: *Cuadernos Americanos: Nueva Época*, Vol. 3, N° 105, 2004, México D.F., pp. 157-167.
- Molinares Hassan, Viridiana
2013 *Afrodescendientes: otro caso de garantismo de la corte constitucional colombiana*, 127 *Universitas*, 189-221 (2013). Universidad Javeriana. Bogotá.
- Muteba Jean y Dougé-Prospe Mamyrh
2014 “Los afrodescendientes y el giro hacia el multiculturalismo en las nuevas constituciones y otras legislaciones especiales latinoamericanas: particularidades desde la región andina”. *Revista de Estudios & Pesquisas sobre as Américas*, v 8, N 1.
- Naciones Unidas
1963 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Naciones Unidas (Asamblea General)
2016 Consejo de Derechos Humanos, 33 período de sesiones. Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de sus períodos de sesiones 17° y 18°. A/HRC/33/61, 19 de julio de 2016.
- Naciones Unidas y CEPAL
2019 Aspectos conceptuales de los censos de población y vivienda: desafíos para la definición de contenidos incluyentes en la ronda 2020. Serie seminarios y conferencias Nro 94. CEPAL, Santiago.
- Naciones Unidas
2000 Proyecto de declaración y de plan de acción de la Conferencia Regional de las Américas Preparativos de la Conferencia Mundial contra el Racismo, Santiago de Chile, 5 a 7 de diciembre de 2000. Ginebra.
- Naciones Unidas
2005 Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Poblaciones/Comunidades Indígenas de la Comisión Africana, ACHPR, en su sesión 28.
- ODECO
2011 Declaración de la Primera Cumbre Mundial de los y las afrodescendientes”. La Ceiba, 21 de agosto de 2011.
- ODECO
2012 Plataforma Cumbre Mundial Afrodescendiente. Declaración del aniversario de la primera cumbre mundial afrodescendiente. Corozal (La Ceiba), 16 al 18 de agosto de 2012.
- OIT
2015 Identificación de los pueblos indígenas y tribales. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio 169 de la OIT. Santiago.
- OIT
2006 Comisión de Expertos, 76ª sesión, 2005, Observación, Colombia 2006. Bogotá.
- Padapólo Midori
1995 “El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas”. *Revista Serie Jurídica*. Universidad Rafael Landívar. Ciudad de Guatemala.
- Quecha Reyna Citlali
2011 “Infancia no migrante y contextos familiares en una localidad afrodescendiente. Corralero, Costa Chica de Oaxaca, México”. En: *Revista Diálogo Andino*, N° 38, 2011, Universidad de Tarapacá, Arica.
- Salas, Graciela
2013 “El concepto de pueblo”. *Revista de la Facultad*, Vol. IV, N° 1 Nueva Serie II (2013) 79-90. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba.
- Sobretiro*
2004 Cuadernos Americanos de la Nueva Época, Nro 105. Mayo Junio, Volumen 3 UNAM, México D.F.
- Velasco, Velasco, H.
1992 “Los significados de cultura y pueblo”. En *REIS*. Nro 60. Universidad Nal de Educación a Distancia. Madrid, pp. 7-25.
- Verástegui Ollé, Vanessa
2008 “Reconocimiento y ciudadanía de los afrodescendientes en el Perú: ¿pueblo o minoría étnica?”. Lima.
- Yrigoyen, Raquel
2008 Derechos de los pueblos indígenas vinculados a las actividades extractivas. Material de trabajo. Abril 2008. Fondation Canadienne pour Les Ameriques-FOCAL (Ottawa, Canadá).

Notas

- ¹ Para los antecedentes del caso mexicano se recomienda Hooker, Juliet, 2012. “Las luchas por los derechos colectivos de los afrodescendientes”, en: Política e identidad. Afrodescendientes en México y América Central. CNCA-INAH, CEMCA, UNAM-CIALC, IRD, México. Ver también: Quecha Reyna Citlali (2011). Infancia no migrante y contextos familiares en una localidad afrodescendiente. Corralero, Costa Chica de Oaxaca, México., En: *Revista Diálogo Andino*, N° 38, 2011, Universidad de Tarapacá, Arica.
- ² Velasco, H (1992). Los significados de cultura y pueblo. En *REIS*. Nro 60. Universidad Nal de Educación a Distancia. Madrid. pág 7-25.
- ³ Leibholz, Gerhard. Pueblo, Nación y Estado en el siglo XX [Barcelona]: Universidad de Barcelona, Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, Dep. de Publicaciones, 1965. 321(07) Lei.
- ⁴ Salas Graciela (2013). “El concepto de pueblo”. *Revista de la Facultad*, Vol. IV N° 1 Nueva Serie II (2013) 79-90. Universidad Nacional de Córdoba.

- ⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art: 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- ⁶ Tomado de: Padapólo Midori (1995). El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas. Revista *Serie Jurídica*. Universidad Rafael Landívar e Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Ciudad de Guatemala, pp. 10-11.
- ⁷ CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2017), "Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos", Documentos de Proyectos (LC/TS.2017/121), Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- ⁸ Naciones Unidas y CEPAL (2019). Aspectos conceptuales de los censos de población y vivienda: desafíos para la definición de contenidos incluyentes en la ronda 2020. Serie seminarios y conferencias Nro 94. CEPAL, Santiago. 560 pp.
- ⁹ Del Popolo, F. y S. Schkolnik (2013), "Pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos 2010 de América Latina: avances y desafíos en el derecho a la información", Notas de Población, N° 97 (LC/G.2598-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- ¹⁰ Verástegui Ollé, Vanessa, «Reconocimiento y ciudadanía de los afrodescendientes en el Perú: ¿pueblo o minoría étnica?», 2008, en <http://www.ecoportall.net/content/view/full/77346>.
- ¹¹ Antón Sánchez, John, Avendaño Viviana y Danilo Caicedo. (2011). Pueblos afrodescendientes y derechos humanos: del reconocimiento a las acciones afirmativas. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ecuador, Quito, Ministerio de Justicia. (introducción de John Antón)
- ¹² Naciones Unidas (2000). Proyecto de declaración y de plan de acción de la CONFERENCIA REGIONAL DE LAS AMÉRICAS. Preparativos de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Santiago de Chile, 5 a 7 de diciembre de 2000. WCR/RCONF/SANT/2000/L.1/Rev.4 20 de diciembre de 2000. Ginebra.
- ¹³ En su informe del Grupo de Trabajo de Expertos acerca de los afrodescendientes acerca de su periodo de sesiones 17 y 18 (19 de julio 2016) se concluye y recomienda respecto de "la importancia de la plena aplicación de la resolución 69/16 de la Asamblea General, incluidas sus disposiciones relativas al establecimiento de un foro que sirva de mecanismo de consulta y a la redacción de una declaración de las Naciones Unidas sobre la promoción y el pleno respeto de los derechos humanos de los afrodescendientes". Naciones Unidas (Asamblea General), Consejo de Derechos Humanos, 33 período de sesiones. Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de sus períodos de sesiones 17° y 18°. A/HRC/33/61, 19 de julio de 2016. Pág 1.
- ¹⁴ Acerca del garantismo constitucional y los afrodescendientes ver: Molineras Hassan, Viridiana. *Afrodescendientes: otro caso de garantismo de la corte constitucional colombiana*, 127 *Vniversitas*, 189-221 (2013)
- ¹⁵ El reconocimiento constitucional de pueblo afroboliviano ha planteado reconocer un conjunto de derechos colectivos, pero esta iniciativa solo ha llegado a anteproyecto de Ley No. 234/2008 Reconocimiento del Pueblo Afrodescendiente de Bolivia.
- ¹⁶ Afroamérica XXI (2009). Compendio Normativo Regional Afrodescendiente de América Latina. Edición digital: <https://www.hchr.org.co/afrodescendientes/files/COMPENDIO%20NORMATIVO%20REGIONAL%20AFRODESCENDIENTE%20DE%20AMERICA%20LATINA.pdf>
- ¹⁷ OIT. Identificación de los pueblos indígenas y tribales. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el convenio 169 de la OIT. Pág. 9.
- ¹⁸ *Comisión de Expertos, 76ª sesión, 2005, Observación, Colombia, publicación 2006*. OIT: paf 12.
- ¹⁹ La ley 70 de 1993 que define a las comunidades negras como "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos".
- ²⁰ Del fenómeno afrodescendiente en Chile, especialmente en el norte del país, se recomienda: Díaz, Alberto *et al.*, (2020) "Territorio, etnicidad y ritualidad afrodescendiente. La Cruz de Mayo en el Valle de Azapa, Norte de Chile. En: *Revista Interciencia* N° 03 vol. 45, 2020. Díaz, Alberto *et al.* (2019). *Y llegaron con cadenas: las poblaciones afrodescendientes en la historia de Arica y Parinacota (Siglos XVII y XIX)*. Arica, Segunda edición. Arica. Ediciones Universidad de Tarapacá, en: <http://sb.uta.cl/libros/y-llegaron-con-cadenas-VF2.pdf>
- Afroamérica XXI, (2009) Compendio Normativo Regional Afrodescendiente de América Latina. Edición digital: <https://www.hchr.org.co/afrodescendientes/files/COMPENDIO%20NORMATIVO%20REGIONAL%20AFRODESCENDIENTE%20DE%20AMERICA%20LATINA.pdf>
- ²¹ Esta tesis de Carlos Rosero del Proceso de Comunidades Negras, PCN, ha sido tema de constante discusión con el autor.
- ²² Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Poblaciones/Comunidades Indígenas de la Comisión Africana, adoptado por la ACHPR, en su sesión número 28, 2005, Publicado por la ACHPR y IWGIA (OIT: 14).
- ²³ El concepto de "Afrooriginaria" ya ha sido utilizado institucionalmente en el caso de la Comunidad de Villa Remedios, municipio de Chullumani, provincia Sud Yungas, departamento de La Paz (Bolivia). Este reconocimiento fue otorgado como "Personalidad Jurídica a la Comunidad Afro Originaria Villa Remedios", de parte del Gobernador del Departamento, Dr. Feliz Patzi Paco mediante resolución administrativa departamental 914/2020 del 23 de noviembre de 2020.

Anexo 1

Constituciones y reconocimiento de pueblos a los afrodescendientes en América Latina

Constitución de país.	Artículos	Texto
Constitución Política de Colombia 1991	Transitorio 55	“Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	2	C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019)
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) (7-Febrero-2009)	Artículo 3	La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
	32	El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
	100	El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.
	395	Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las Necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y
Constitución de Ecuador 2008	56	redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal. Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.
	58	Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Anexo 2
Compendio legislativo actualizado afrodescendiente en la América Latina

País	Leyes	Decretos	Constitución	Observación
Argentina	Ley No. 23.592 de 1988 - Penalización de Actos Discriminatorios. Ley No. 24.515 de 1995 - Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo			
Bolivia	Ley 234 de 2008 – Reconocimiento del Pueblo Afrodescendiente de Bolivia. Decreto Supremo N° 29894 - Ministerio de Culturas Febrero 7 del 2009.		Nueva Constitución Política de Bolivia.	
Colombia	Ley 70 de 1993 – Ley de Comunidades Negras	Decreto 2314 de 1994 - Comisión de Estudios para formular el Plan de desarrollo de las Comunidades Negras. Decreto. 1745 de 1995 - Procedimiento para el Reconocimiento del Derecho a la Propiedad Colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” Decreto 2249 de 1995 - Comisión Pedagógica de Comunidades Negras. Decreto 1627 de 1996 - Fondo Especial de Créditos Educativos administrados por el ICETEX para estudiantes de las Comunidades Negras de escasos recursos económicos. Decreto 1122 de 1998 - Cátedra de Estudios Afrocolombianos, y Otras Disposiciones Decreto 1320 de 1998 - Consulta Previa con las Comunidades Indígenas y Negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Decreto 0062 - Mesa Permanente de Concertación con las Organizaciones de Base y Étnico Territoriales Afrovallecaucanas. Decreto 3770 de 2008 – <i>Reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.</i>	Resolución No. 071 de 1993 - Elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial para las Comunidades Negras. Resolución Número 388 de 2001 - Reconocimiento, Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica de las Corporaciones Fundaciones de Carácter Nacional que Desarrollen Actividades Relacionadas con las Comunidades Negras y la Nativa Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés y providencia y Santa Catalina.	

País	Leyes	Decretos	Constitución	Observación
Costa Rica	Ley 725 de 2001 - Día Nacional de la Afrocolombianidad Ley 2694 de 1970 - Ley Anti-Discriminación. Ley 7711 de 1997 - Ley de Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y Los Medios de Comunicación Colectiva. Ley 8054 de 2000 - Ley de la Diversidad Étnica y Lingüística. Ley número 21.151 mediante el cual se otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno” (edición 42.332 del Diario Oficial de la República de Chile 16 de abril del 2019) Ley 275 de 2006 – Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos.	Decreto 4230 de 1968- Penalización de Actos Discriminatorios. Decreto Ejecutivo Interés Cultural de 2001 - Festival Cultural Negro.	3 23 38-MEP de 2005 - Comisión Nacional De Estudios Afrocostarricenses.	
Chile				
Ecuador		Decreto 3544 de 2003 - Reglamento Interno de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano –CODAE. Decreto 244 de 2005 - Corporación de Desarrollo Afro-Ecuatoriano, CODAE. Decreto 60 de 2009 Plan Plurinacional contra la discriminación racial Decreto 915 de 2016 declara al Decenio Internacional Afrodescendiente como política pública del Estado. Decreto 83 de 1996 - Día del Garífuna. Decreto 81 de 2002 - Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación. Decreto 57 de 2002 - Reforma al Código Penal – Discriminación.	D í a N a c i o n a l d e l A f r o E c u a t o r i a n o – 1997.	
Guatemala	Decreto 19 de 2003 - Ley de Idiomas Nacionales.		Acuerdo Gubernativo 126 de 2004. Acuerdo Gubernativo No. 390	de 2002 - Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo Contra los Pueblos Indígenas en Guatemala.
Honduras		Decreto 70 de 1996 - Día de la Etnia Negra de Honduras Decreto 269 de 2002 - Creación Centro de Cultura Garinagu de Honduras. Decreto 330-202 - Día de la Etnia Negra Hondureña.		

País	Leyes	Decretos	Constitución	Observación
México	Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003			
Nicaragua	Ley 445 de 2002 - Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Ley 9 de 2000 - Etnia Negra Nacional. Ley 16 de 2002 - Regula el Derecho de Admisión en los Establecimientos Públicos y Dicta Medidas para Evitar la Discriminación.	Decreto 571 de 25 de Noviembre de 1980 - Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica. Acuerdo Gubernativo 126 del 2004 - Día de la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Decreto 641 de 2002 - Remoción de Letrados Signos y Símbolos que Consignan la Reserva del Derecho de Admisión en los Establecimientos Públicos. Decreto Ejecutivo 124 de 2005 - Comisión Especial - Política Gubernamental Para La Inclusión Plena de la Etnia Negra Panameña Ley 11 de 2005 - Prohíbe la Discriminación Laboral y Adopta Otras Medidas. Ley 27270 de 2000 – Contra Actos de Discriminación. Decreto Supremo N° 065 de 2005 - Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Amazónicos y Afroperuanos – INDEPA. Ley 28761 de 2006 – Día de la Cultura Afroperuana		
Panamá				
Perú	Ley 26772 de 1997 – Ley Antidiscriminatoria			
Uruguay	Ley 17.817 de 2004 - Lucha Contra el Racismo, La Xenofobia y La Discriminación.			
Venezuela	Decreto de 2005 - Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano. Decreto 428 de 2005 - Día del Afrovenezolano.			

Fuente: Afroamerica XXI, (2009) Compendio Normativo Regional Afrodescendiente de América Latina. Edición digital: <https://www.hchr.org.co/afrodescendientes/files/COMPENDIO%20NORMATIVO%20REGIONAL%20AFRODESCENDIENTE%20DE%20AMERICA%20LATINA.pdf>

Anexo 3
Principales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en relación con los derechos colectivos afrodescendientes

Nro.	Sentencias	Nombre
1	Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam	Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11
2	Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam	Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15
3	Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124
4	Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172
5	Corte IDH, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Series C No. 270
6	Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Series C No. 282
7	Corte IDH, Caso comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Series C No. 304
8	Corte IDH, Caso comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras	Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Series C No. 305
9	Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 febrero de 2017. Serie C No. 333

<http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/decisiones/corteidh.asp?fbclid=IwAR3fiTvJOWoMejFWuEB9fxcSpQxdjZ536dV5ZaSMrCPkvatXEZZM74QY8fo>